

## **18.- REGLAMENTO DEL SUBSIDIO POR EDAD AVANZADA**

**ARTICULO 1°.-** Establécese un Subsidio Especial por Edad Avanzada, para los afiliados que acrediten a la fecha de petición del beneficio no menos de diez (10) años de aportes efectivos a CAFAR, de los cuales cinco (5) por lo menos deben ser inmediatos anteriores a dicha fecha de petición y tengan setenta y cinco (75) o más años de edad.

**ARTICULO 2°.-** Este Subsidio será abonado a partir de la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país, debiendo presentarse al efecto la documentación pertinente.

**ARTICULO 3°.-** Los beneficiarios de esta prestación estarán alcanzados, por los distintos subsidios en aplicación, con los mismos derechos y obligaciones que rijan para los jubilados y pensionados de CAFAR, a excepción del Régimen de Cobertura de Salud, del cual estarán excluidos.

**ARTICULO 4°.-** El beneficiario de este subsidio podrá solicitar la suspensión del mismo para reintegrarse al ejercicio de la profesión. Pero para poder acogerse nuevamente a este beneficio deberá acreditar no menos de tres (3) años de rehabilitación de la matrícula.

**ARTICULO 5°.-** La percepción del subsidio establecido por este Reglamento es incompatible con el goce de una jubilación ordinaria o prorratea a cargo de CAFAR.

**ARTICULO 6°.-** El monto mensual del Subsidio será de cien (100) módulos.

**ARTICULO 7°.-** Las erogaciones que demande este Subsidio serán financiadas de la siguiente forma: El monto del haber que resulte de la aplicación de la Ley 10.087 y de las tablas reglamentarias será imputado al Régimen de Previsión Social.

En el supuesto caso en que el monto del haber determinado según el párrafo anterior fuere inferior a cien (100) módulos, el complemento será financiado por los excedentes del Subsidio por fallecimiento.

**ARTICULO 8°.-** El Directorio de CAFAR podrá determinar sobre cualquier circunstancia no contemplada en el presente Reglamento.-

Diciembre de 2018.